



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 009 -2022-GRU-GGR

Pucallpa, 14 ENE. 2022

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado ROGER ONIL RIOS ELESCANO, INFORME LEGAL N° 430-2021-GRU-GERFFS-AJ/JRSM, OFICIO N° 3176-2021-GRU-GGR-GERFFS, OPINION LEGAL N° 001-2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 367-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de septiembre de 2021, resuelve:

(...)

Artículo 2°.- IMPONER la multa correspondiente a 7.8967 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; por incurrido en infracción tipificada en el artículo 207° numeral 207.3 literal g) del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, la cual precisa como infracción muy grave el hecho "Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización", a la persona de ROGER ONIL RIOS ELESCANO (...).

Artículo 3°.- ADVERTIR que mediante ACTA DE INTERDICCIÓN DE PFM de fecha 09 de marzo de 2021, se procedió a la destrucción del PFM; a razón de la falta de logística para el traslado a los ambientes de la GERFFS.

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, el administrado ROGER ONIL RIOS ELESCANO, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 367-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de septiembre de 2021, por los fundamentos facticos que expone y los de derecho que cita;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 430-2021-GRU-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 16 de noviembre de 2021, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda elevar la apelación, interpuesta por el administrado Roger Onil Ríos Elescano, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 367-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de septiembre de 2021, al superior jerárquico, al haber presentado dentro del plazo de ley, conforme al Artículo 218.2 del TUO – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante OFICIO N° 3176-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 30 de noviembre de 2021, el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, para su absolución;

COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ANALISIS:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)***", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme se verifica la resolución materia de apelación, el procedimiento administrativo sancionador, se origina de una intervención realizada en el Puerto Privado "Vargas" ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con la intervención de la Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, personal policial del Departamento de Medio Ambiente de la PNP y personal técnico de la Oficina de Control Forestal de la GERFFS-U; para llevar a cabo la intervención de una embarcación fluvial JAED VI con matrícula PA-40597; un artefacto fluvial denominado TITANIC III; interviniéndose 29 trozas de madera rolliza, variedades de productos forestales maderables (PFM) que se detallan;

Que, luego de la etapa instructivo, el órgano instructor emite el INFORME FINAL DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 019-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS.OPAS/CRR, en el cual se hace mención en el Apartado II Antecedentes, una serie de documentos públicos enumerados del 2.1 al 2.23, documentos analizados y valorados por el órgano Instructor; informe que forma parte de la resolución materia de apelación;

Que, el administrado, en los fundamentos de defensa del recurso de apelación, numeral 3.1 Detalla los principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444: 1.1. Principio de legalidad (...); 1.4 Principio de razonabilidad (...); 1.6 Principio de informalismo (...); 1.7 Principio de presunción de veracidad y 9 Presunción de licitud (...). En el numeral 3.2 hace referencia al texto del Artículo 2° de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 367-2021-GGR-GERFFS, mediante el cual le impone la sanción de multa. En el numeral 3.3. refiere a un presunto operativo inopinado, efectuado por el personal policial en coordinación con la Segunda Fiscalía Especializada en materia Ambiental de Coronel Portillo, interviniendo la embarcación fluvial JAES VI, con matrícula PA-40597, que se encontraba al margen del río Ucayali, donde se trasladaba los productos forestales maderables, que a su entender contaban con documentos que acrediten su procedencia legal. Concluyendo en el apartado, Argumentación jurídica del recurso de apelación, que el acto impugnado adolece de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



vicios que causan su nulidad, por contravención a la Ley N° 27444, afectación al debido proceso y el Principio de legalidad;

¿Que implica el debido procedimiento?, el debido procedimiento es una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. Al respecto, analizando el TUO de la Ley N° 27444, MORON URBINA considera que el debido proceso en el ámbito administrativo, comprende, a favor del administrado, los siguientes derechos: 1. A exponer sus argumentos (derecho a ser oído), 2. A ofrecer y producir pruebas, y 3. A obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, estudiando la misma ley, BARTRA CAVERO, opina que el debido procedimiento está formado por los derechos: 1. A ser oído, 2. A conocer el estado del expediente, 3. A presentar pruebas, debiendo otorgarse un plazo prudencial para ofrecerlas y actuarlas, y 4. A una decisión fundada en derecho. El Procedimiento Sancionador en materia forestal, se desarrolla conforme al procedimiento establecido en los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado mediante RESOLUCION DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; así como el Capítulo III Procedimiento Sancionador del Título IV del TUO de la LPAG; en el presente caso, en los fundamentos facticos del recurso de apelación no se especifica, cual es derecho de garantía que la administración ha omitido de actuar o a impedido su actuación; por lo que no se evidencia objetivamente la vulneración al debido procedimiento administrativo; ya que los argumentos expuestos por el apelante son definiciones jurídicas teóricas, que no vinculan con algún hecho o situación concreta;

Que, respecto a la presunta vulneración al Principio de legalidad; el Artículo 248° del TUO de la LPA, regula los Principios de la potestad sancionadora administrativa; así el numeral 1, desarrolla el Principio de legalidad, establece que, *sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente provisión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles aplicar a un administrativo*; en el ámbito regional, la potestad sancionadora la ejerce la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el caso de Ucayali, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, facultad atribuida por la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Dicho en otro modo, el Principio de legalidad es un Principio del derecho sancionador conforme al cual las infracciones y sanciones deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Es la expresión del principio nullum crimen, nulla poena sine lege; por lo que tampoco no se evidencia la vulneración a dicho principio, en este extremo;

Que, si nos remitimos al Principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, principio aplicable a todos los procedimientos administrativos en general, y no específicamente al procedimiento sancionador en particular; dicho principio implica que, *las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades*; del análisis de los fundamentos que amparan la resolución impugnada y los documentos que forman parte de dicho procedimiento sancionador; tampoco se evidencia la presunta vulneración al Principio de Legalidad - principio general del procedimiento administrativo;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

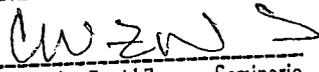
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el administrado ROGER ONIL RIOS ELESCANO, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 367-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de septiembre de 2021; CONFIRMANDOSE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFIQUESE** con la presente resolución al administrado y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – órgano sancionador.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


CPC. Carlos David Zegarra Seminario
GERENTE GENERAL REGIONAL

